

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	OSCAR LEAL CARDOZO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	5000 13 333 001 2014 00431 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **OSCAR LEAL CARDOZO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 02 de Julio de 2014 (fol. 8 vto.) ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial del convocante, Dr. HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA, elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que reajuste la asignación de retiro a su poderdante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor por los años 1997 en adelante, teniendo en cuenta dicho índice cuando sea mayor a la escala gradual aplicada por la entidad al realizar los incrementos anuales.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que al señor SP® OSCAR LEAL CARDOZO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR mediante Resolución No. 5367 del 27 de Septiembre de 1991.

2.2. Señaló que mediante petición radicada el 24 de Febrero de 2014, la parte convocante solicitó la liquidación de la asignación de retiro del actor con reajuste en el IPC, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CASUR mediante oficios No. 983/OAJ del 11 de Abril de 2012 y No. 7283 OAJ del 26 de Marzo de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor OSCAR LEAL CARDOZO al abogado HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA con la respectiva presentación personal del otorgante (fol. 09).
- Petición elevada por la apoderada del accionante ante CASUR el 24 de Febrero de bajo el numero 2014012281 (fol. 10-11).
- Oficio No. 7283 OAJ del 26 de marzo de 2014, por medio del cual informan que la solicitud del actor ya había sido resuelta mediante oficio 983 del 11 de Abril de 2012 (fol. 12)
- Copia autentica de la Hoja de Servicios No. 14209978 del convocante (fol. 13-14)
- Copia autentica de la Resolución No. 5367 del 27 de Septiembre de 1991 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al SP® OSCAR LEAL CARDOZO (fol. 15-17)
- Copia liquidaciones anuales del salario del convocante (fol. 18 a 37)
- Recibidos de la solicitud de conciliación dirigidos a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 38-39).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia autentica del acta de conciliación No. 02 de 2014, en la que se consignan los parámetros para conciliar las asignaciones de retiro con IPC (fol. 45 a 47)
- Poder otorgado por el Director General de CASUR, a la doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 48 a 50)
- Poder de sustitución al Dr. Leonardo Rodríguez Sarmiento, con la presentación personal de quien sustituye (fol. 51)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 55 a 68).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La solicitud de conciliación prejudicial fue inicialmente presentada ante la Procuraduría 119 Judicial II administrativa de Bogotá, quien la traslado por competencia a las Procuradurías Administrativas de Villavicencio (fol. 40)

4.2. Allegada la solicitud de conciliación prejudicial, la misma fue admitida en auto No. 0186 del 15 de Julio de 2014 por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, señalando a su vez hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia. (fol. 42)

4.3. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de Septiembre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 73 a 75).

4.4. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en el Acta No. 002 de Febrero 20 de 2004 manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990; proponiendo al convocante cancelarle el capital en un 100%, el indexación en un 75%, dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el caso es procedente reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, arrojando como valor de reajuste (\$233.492), quedando como valor actual de la asignación la suma de (\$2'793.904), efectuando el valor de los retroactivos desde el 24 de Febrero de 2010, teniendo en cuenta que la petición se radicó el 24 de Febrero de 2014, lo que arroja un valor final de (\$14'487.114) al que se le aplicaran los descuentos de CASUR (\$513.669 y de sanidad (\$497.117) quedando como valor neto la suma de (\$13'271.823); frente a la propuesta la parte convocante señaló que resultaba procedente acogerse a la misma.

4.5. Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fol. 76), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 77.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante OSCAR LEAL CARDOZA a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder principal visto a folio 09 y el poder de sustitución obrante a folio 51 del expediente, con la correspondiente presentación personal del otorgante y el apoderado que sustituye.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 48 del expediente, otorgado por el Director General de la entidad, según documentos vistos a folios 49-50, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 45 a 47, Acta de Comité de conciliación No. 02 de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 55 a 68, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del SP ® OSCAR LEAL CARDOZA, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 24 de Febrero de 2010 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **OSCAR LEAL CARDOZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **59** del **24 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria